

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-0129/2015.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DISTRICTAL
ELECTORAL 12, CON
CABECERA EN HIDALGO,
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
OMERO VALDOVINOS
MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ROBERTO
CLEMENTE RAMÍREZ
SUÁREZ.

Morelia, Michoacán, a diecinueve de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por Nicolás Rincón Hernández, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Comité Distrital Electoral 12 de Hidalgo, Michoacán, en contra del resultado establecido en el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Uninominal 12, con cabecera en el referido municipio y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la candidata

postulada por el Partido de la Revolución Democrática en candidatura común por el Partido Encuentro Social; y,






R E S U L T A N D O






PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el instituto político actor realiza en su demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:


1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán.


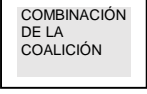
2. Cómputo distrital. El diez del presente mes y año, se llevó a cabo la sesión permanente de escrutinio y cómputo distrital de la elección de Diputados Locales.



En el acta que se elaboró se asentaron los siguientes resultados:


Votos obtenidos por los Partidos Políticos		Con número	Con letra
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	17,247	Diecisiete mil doscientos cuarenta y siete
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	17,517	Diecisiete mil quinientos diecisiete
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	19,652	Diecinueve mil seiscientos cincuenta y dos
	PARTIDO DEL TRABAJO	7,562	Siete mil quinientos sesenta y dos
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,590	Mil quinientos noventa

	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	3,259	Tres mil doscientos cincuenta y nueve
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,152	Mil ciento cincuenta y dos
	PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	2,538	Dos mil quinientos treinta y ocho
	PARTIDO HUMANISTA	591	Quinientos noventa y uno
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	642	Seiscientos cuarenta y dos

SUMA DE VOTOS EN EL MUNICIPIO OBTENIDOS POR LA COALICIÓN		
Resultados de la Combinación de la Coalición	Con número	Con letra
	590	Quinientos noventa

VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO DE LA COALICIÓN				
		19,697	Diecinueve mil seiscientos noventa y siete	

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS		
	17,812	Diecisiete mil ochocientos doce
	1,885	Mil ochocientos ochenta y cinco

SUMA DE VOTOS EN EL DISTRITO OBTENIDOS POR LOS CANDIDATOS COMUNES		
COMBINACIÓN DEL CANDIDATO COMÚN		
	19	Diecinueve

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO DEL CANDIDATO COMÚN				
		20,313	Veinte mil trescientos trece	

COMBINACIÓN DEL CANDIDATO COMÚN		
	10	Diez

COMBINACIÓN DEL CANDIDATO COMÚN		
	8,163	Ocho mil ciento sesenta y tres

VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO		
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO
34	4,058	76,461

SEGUNDO. Juicio de inconformidad. El dieciocho de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el órgano electoral responsable, promovió juicio de inconformidad en contra del resultado establecido en el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Uninominal 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la candidata postulada por el Partido de la Revolución Democrática en candidatura común por el Partido Encuentro Social (foja 02 a 07).

TERCERO. Terceros interesados.

1. Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, pues en términos del artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, tiene un derecho incompatible con la parte actora, en tanto que su pretensión es que no prosperen los agravios expresados, así como que se confirmen los actos impugnados.

2. Forma. El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formulan las oposiciones en razón del interés incompatible con las pretensiones de quienes promueven el presente juicio.

3. Oportunidad. De conformidad con los artículos 23, inciso b) y artículo 24, de la invocada ley, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá hacerlo de conocimiento público mediante cédula que fije en los estrados respectivos durante setenta y dos horas, con la finalidad que puedan comparecer los terceros interesados, mediante los escritos que consideren pertinentes.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que el aviso de presentación del juicio que nos ocupa, se fijó en los estrados del Comité Distrital Electoral de Hidalgo, Michoacán, a las veintidós horas con veinte minutos (22:20) del dieciocho de junio de dos mil quince y, el escrito del partido político tercero interesado se presentó ante la autoridad responsable a las diecinueve horas con cuarenta y siete minutos (19:47) del veintiuno del mismo mes y año; por lo que es inconcuso que dicho escrito se presentó dentro del indicado plazo de setenta y dos horas a que hace mención la legislación en cita (foja 62 a 78).

CUARTO. Remisión del juicio de inconformidad al Tribunal Electoral. Mediante oficio 05/2015, de veintiuno del mes y año en curso, la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Hidalgo, Michoacán, envió a este órgano jurisdiccional la documentación relativa a juicio de inconformidad identificado con

la clave IEM-HD-JIN-5/2015 de su índice, entre ellas la demanda, anexos, cédula de notificación, informe circunstanciado, así como el escrito del tercero interesado (foja 01).

QUINTO. Recepción del juicio de inconformidad. A las trece horas con treinta y cuatro minutos del veintidós de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el presente juicio de inconformidad (foja 01).

SEXTO. Registro y turno a ponencia. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, por auto de veintidós de junio de dos mil quince, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-JIN-129/2015** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (foja 83 a 85).

SÉPTIMO. Radicación en ponencia. El veintitrés de junio del presente año, se **radicó** el presente Juicio de Inconformidad y se ordenó registrarlo en el libro de Gobierno de la ponencia instructora con la clave **TEEM-JIN-129/2015**; asimismo, con fundamento la fracción V, del artículo 27 de la ley electoral, se **admitió** a trámite el citado medio de impugnación (foja 86 a 88).

OCTAVO. Documentación en alcance. En providencia de veintisiete de junio de dos mil quince se tuvo a la Secretaria del Comité Municipal responsable remitiendo a la ponencia instructora diversa documentación en alcance a su informe justificado (foja 138).

NOVENO. Requerimiento. El treinta de junio pasado el Magistrado Instructor requirió Instituto Electoral de Michoacán y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que remitieran diversas constancias que estimó necesarias para integrar el presente expediente (foja 143 a 144).

DÉCIMO. Cumplimiento parcial a los requerimientos. Por acuerdo de dos de los actuales, se tuvo a las autoridades antes mencionadas cumpliendo parcialmente al requerimiento decretado, por lo que se les solicitó de nueva cuenta la información que omitieron enviar (foja 165 a 166).

DECIMOPRIMERO. Recepción de información. En providencia de tres del presente mes y año, se recibió en la ponencia instructora parte de la documentación solicitada al Instituto Electoral de Michoacán y se le tuvo manifestando su imposibilidad para cumplir a cabalidad con el requerimiento decretado (foja 171 a 172).

DECIMOSEGUNDO. Nueva recepción de información. En acuerdo de cuatro de los actuales, el Magistrado Ponente, recibió parte de la información solicitada a las citadas autoridades administrativas electorales, así como sus manifestaciones en torno a que no era posible remitir la totalidad de las constancias requeridas (foja 187 a 188).

DECIMOTERCERO. Nuevo requerimiento. En providencias de seis y ocho del presente mes y año, se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, diversa información necesaria para el estudio del presente expediente (foja 189; 195 a 196).

DECIMOCUARTO. Requerimiento de información a partidos políticos. Ante la imposibilidad material de recabar, por parte de las autoridades administrativas electorales federal y local, el Magistrado Instructor requirió a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Movimiento de Regeneración Nacional, Humanista y Encuentro Social, por conducto de sus órganos directivos estatales, para que le enviaran copia certificada legible u original de la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo, de jornada electoral y de clausura de casilla e integración y remisión de paquete electoral, que obren en su poder, relacionadas con la elección para elegir al diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Local Uninominal 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, levantadas el siete de junio pasado en las respectivas mesas directivas de casilla (foja 206 a 207).

DECIMOQUINTO. En auto de diez del mes y año en curso, se tuvo al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, al Coordinador del Partido Humanista y al representante propietario del Partido Político Nueva Alianza, informando su imposibilidad para enviar la documentación que se les requirió en el proveído indicado en el párrafo anterior.

Asimismo, se recibieron las documentales enviadas por los representantes suplentes de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en cumplimiento al aludido requerimiento (foja 240 a 241).

DECIMOSEXTO. Innecesario requerir información nuevamente. En providencia de once del presente mes y año,

se estimó innecesario requerir nuevamente a los partidos Acción Nacional y Partido del Trabajo para que remitieran la citada documentación, ni hacer efectivo el apercibimiento decretado en la referida providencia, toda vez que la mismas ya había sido enviada por los entes políticos señalados al final del párrafo anterior (foja 242).

DECIMOSÉPTIMO. Cierre de instrucción. En proveído de dieciocho de julio de dos mil quince, al advertirse que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en la fracción VI del dispositivo 27 de la ley electoral (foja 270).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 60 del Código electoral del Estado, 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para impugnar el resultado establecido en el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Uninominal 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la candidata postulada por el Partido de la Revolución Democrática en candidatura común por el Partido Encuentro Social.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Mediante su escrito de comparecencia, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y VII de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, relativas al siguiente supuesto:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esa Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

II. Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación.

...

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.”

Las causas de improcedencia invocadas deben desestimarse, por las consideraciones que se exponen.

La primera, porque contrario a lo estimado por el instituto político tercero interesado, en su libelo inicial, el actor se inconforma en contra del resultado establecido en el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Uninominal 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la candidata postulada por el Partido de la Revolución Democrática en candidatura común por el Partido Encuentro Social, supuestos que acogen los incisos a) y b), de la fracción II, del artículo 55, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto de la procedencia del Juicio de Inconformidad.

Aunado a que los requisitos señalados en el artículo 57, de la invocada ley, también están satisfechos, pues el accionante precisa la elección y el cómputo que impugna, especifica las razones por las que considera que se debe anular la validez de los resultados obtenidos en la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el citado Distrito Local Uninominal, asimismo, individualiza las casillas en las que considera que se presentaron irregularidades y la causal que estima se actualiza en cada una de ellas.

Ahora, respecto a la segunda causal de improcedencia relativa a que la demanda sea **frívola**, sobre el tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**”, se pronunció en el sentido de que el medio de impugnación podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

De tal suerte, la frivolidad de un juicio implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, siendo que el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por el partido político tercero interesado, este Tribunal estima que no le asiste la razón, porque del análisis del escrito de demanda se aprecia que el promovente señala los hechos y agravios encaminados a acreditar las infracciones atribuidas a la autoridad responsable, que a su criterio, son suficientes para probar la nulidad del cómputo distrital de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Local uninominal 12, con sede en Hidalgo, Michoacán, lo que pone en evidencia que no se trata de una acusación carente de sustancia o trascendencia, pues se exponen razones por las que, a su juicio, el medio de impugnación es procedente, además, ofreció los medios de convicción que considera aptos para probar su pretensión, de ahí que no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual se **desestima la referida causal de improcedencia.**

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes lleve a cabo este Tribunal.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El juicio de inconformidad reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 57, 59 y 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como enseguida se demuestra.

1. Forma. El juicio de inconformidad se presentó por escrito ante el Comité Distrital Electoral 12 en Hidalgo, Michoacán; se hizo constar el nombre del actor y la firma respectiva, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta

ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. También se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por los actos recurridos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Oportunidad. El juicio de inconformidad se interpuso oportunamente, toda vez que el cómputo distrital para la elección del diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Local Uninominal 12, correspondiente al municipio de Hidalgo, Michoacán, concluyó el trece de junio de dos mil quince, por lo que el plazo de cinco días establecido en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral, inició el catorce y feneció el dieciocho del citado mes y año, de manera que al haberse presentado el escrito de demanda el dieciocho del presente mes y año, es inconcuso que el mismo se encuentra dentro del plazo.

3. Legitimación y personería. Se cumple con este presupuesto, porque quien promueve el juicio de inconformidad es un partido político, ente previsto en el artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral como sujeto legitimado y lo hizo por conducto de su representante propietario ante el órgano electoral responsable, el cual tiene personería para acudir, en su nombre, a presentar la demanda del medio impugnativo.

4. Interés jurídico. El partido político promovente tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, dado que impugna, el resultado establecido en el cómputo municipal de la declaración de validez de la declaración de Diputado Local por el principio de mayoría relativa de Hidalgo, Michoacán.

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

6. Requisitos especiales. Los requisitos previstos por el artículo 57 de la ley adjetiva de la materia, también están satisfechos, porque de las demandas respectivas se advierte que se precisa la elección y el cómputo que se impugna y se especifican las razones por las cuales se considera se debe anular la declaración de validez de la elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Local Uninominal 12, correspondiente a Hidalgo, Michoacán.

Acorde con lo anterior, una vez satisfechos los requisitos de procedencia antes indicados, se aborda el estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Actos impugnados. Por razón del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima que resulta innecesario transcribir los actos impugnados, máxime que se tienen a la vista en autos para su debido análisis.

Al respecto se cita como criterio orientador la tesis visible en la página 406, del Tomo IX, abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo

contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías".

Sin que lo anterior, implique que no deba realizarse una síntesis del mismo, a saber:

1. El resultado establecido en el cómputo distrital de la elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Uninominal 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán.
2. La declaración de validez de dicha elección.
3. El otorgamiento de la constancia de mayoría a la candidata postulada por el Partido de la Revolución Democrática en candidatura común por el Partido Encuentro Social.

QUINTO. Agravios. Este tribunal estima innecesario en el caso realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por la actora, en términos de los siguientes argumentos:

El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: "... ***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...***".

De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa¹, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menor posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

Además, un principio contenido en el artículo 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*² de la Constitución, el cual, en concordancia con el artículo 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje claro, concreto y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

¹**Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. || ~ **nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

²El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

El citado artículo 17, contiene el principio de justicia pronta, el cual manda que las resoluciones de los tribunales deben dictarse de forma ágil; en estas condiciones, dicho precepto legal, contiene de forma implícita el principio de economía procesal, el cual preconiza el ahorro de tiempo, materiales y esfuerzo del tribunal *-economía de tiempo y esfuerzo del resolutor y de los auxiliares-* y, al respetar dicho principio, entendido a la redacción y emisión de las sentencias, las mismas pueden ser dictadas en menor tiempo, pues el tribunal invierte menos tiempo, material y esfuerzo en el dictado de las sentencias, ya que, incluso, se evitan repeticiones innecesarias que además obran ya en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Por analogía se invoca la jurisprudencia número 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos

integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Lo anterior no es óbice, para hacer una síntesis de los mismos, en los siguientes términos:

1. En su primer agravio, el representante del partido político actor, en esencia aduce que debe declararse la nulidad votación emitida en las casillas **480 B, 481 C1, 481 C3, 482 C1, 482 C2, 483 C1, 486 C2, 487 B, 488 B, 488 C1, 488 C2, 490 C1, 493 C1, 494 B, 495 C2, 495 C5, 496 B, 496 C2, 497 B, 497 C1, 498 C1, 498 S1, 499 C1, 500 B, 500 C2, 501 B, 501 C1, 502 C1, 503 C2, 503 C3, 508 B, 509 B, 530 B, 665 B, 665 C1, 665 C3, 666 B, 666 C2, 669 B, 671 B, 786 C1, 787 C1, 790 B, 791 C1, 792 C1, 796 B, 1649 S1, 2113 B, 2114 B, 2114 C1, 2114 C2, 2116 C1, 2116 C2, 2118 B, 2118 C1, 2118 C2, 2118 C3, 2119 B, 2121 C1, 2123 C1, 2126 B y 2127 B**, del Distrito Local Uninominal 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, pues considera que se actualiza la causa de nulidad previstas en la fracción X, del artículo 69, de la Ley de Justicia en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, de Ocampo, dado que ocurrió un retardo prolongado e injustificado en la hora de instalación de la casilla y por consecuencia, el inicio de recepción del voto, situación que impidió a los ciudadanos ejercer su derecho al sufragio y es determinante para el resultado de la votación.

Además, manifiesta que en dichas casillas transcurrió un tiempo mayor a los treinta minutos que establece el artículo 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en la instalación de las casillas, lo que condujo a que se dejara de recibir la votación, ello, dice, trae como consecuencia declarar la nulidad de la votación ahí obtenida y por ende, el candidato postulado por dicho instituto político, Salvador Peña Ramírez, obtendría la mayoría de la votación.

2. En el segundo motivo de inconformidad, la parte actora alega que el consejo distrital responsable violó de manera grave y sustancial el principio de legalidad electoral al haber sumado como votos válidos los marcados a favor del Partido Encuentro Social, así como los registrados a favor de Jeovana Mariela Alcántar Baca, candidata en común por dicho instituto político y el Partido de la Revolución Democrática.

Lo considera de esa manera pues, a su criterio, dicho proceder vulnera lo establecido en los artículos 143 y 152 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el diverso 87, numeral 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que

prohíben los registros de candidaturas comunes o coaliciones de los partidos políticos de reciente creación, criterio que fue avalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JRC-0548/2015; en suma, dice, no podía ir en esa modalidad el Partido Encuentro Social con el de la Revolución Democrática.

3. En el tercer motivo de disenso, el accionante en esencia aduce, que debe declararse la nulidad votación emitida en las casillas **481 C3, 482 B y 503 C2**, pues considera que se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, de Ocampo, debido a que fue recibida por personas no autorizadas para ello.

Afirma que Ma. Guadalupe Guzmán Rodríguez, María Juventina Zetina Guzmán, José Amparo Domínguez Carmona e Iván Pérez Olguín, no aparecen en la relación de personas correspondiente a la lista nominal de las secciones electorales en que se desempeñaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla.

4. En su cuarto motivo de inconformidad, el recurrente se queja de que en las casillas **1660 B, 482 C3, 489 C1, 505 B, 484 B, 1658 B, 514 B, 522 B, 503 C, 514 C1, 672 C1 y 793 C1**, el Instituto Electoral de Michoacán actuó con negligencia y falta de pericia para garantizar los principios rectores de la función electoral en la

organización y desarrollo de la jornada electiva, literalmente sostiene:

“...La irregularidad que se denuncia consiste en que, el Instituto Electoral de Michoacán actuó con NEGLIGENCIA y FALTA DE PERICIA para garantizar los principios rectores de la función electoral en la organización y desarrollo de la jornada electoral en las casillas que se impugnan...la negligencia de la autoridad electoral administrativa, ha nulificado de manera absoluta el VALOR DEL SUFRAGIO UNIVERSAL...de igual forma, anexo en copia certificada los resultados del cómputo distrital de la elección de diputado de mayoría relativa en el distrito 12 del Estado de Michoacán; por lo cual, solicito se requiera a la responsable de las actas originales con las que cuenta de estas casillas, a fin de que se contabilicen, pues se las requerí mediante escrito que anexo y nunca me las proporcionó, y también se negó a cotejar las de mi representado con las de la autoridad responsable; por lo anterior, solicito se reaice (sic) los requerimientos respectivos a la responsable y se contabilicen los votos emitidos por los ciudadanos en las casillas en comento, con la finalidad de garantizar el respeto al VOTO UNIVERSAL.”

SEXTO. Precisión de la litis. Este órgano electoral se avocará al estudio del medio de impugnación que nos ocupa atendiendo a los hechos y motivos de inconformidad expresados por el partido político actor, y los medios convictivos arrimados en autos, los puntos a dilucidar en el presente asunto, consisten en:

- ✓ Determinar si en las casillas precisadas en el resumen del agravio identificado en el inciso 1), ocurrió un retardo prolongado e injustificado entre la hora de su instalación y la de inicio de recepción del voto y, si ello impidió a los ciudadanos ejercer su derecho al sufragio.
- ✓ Si el Consejo Distrital 12, con cabecera en la mencionada ciudad, debió o no sumar como votos válidos los marcados a favor del Partido Encuentro Social, que fue en candidatura común con el Partido de la Revolución Democrática.
- ✓ Si Ma. Guadalupe Guzmán Rodríguez, María Juventina Zetina Guzmán, José Amparo Domínguez Carmona e Iván Pérez Olguín, estaban facultados para recibir la votación en las casillas indicadas en el resumen del agravio tercero.
- ✓ Si en las casillas acotadas en el último motivo de disenso, el Instituto Electoral de Michoacán actuó con negligencia para garantizar los principios rectores de la función electoral.

SÉPTIMO. Medios de convicción. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte la existencia de los medios de convicción siguientes:

I. Pruebas ofrecidas por el partido político actor.

➤ **Documentales públicas:**

- Copia certificada del acta de cómputo distrital de la elección de diputados locales de mayoría relativa del

Distrito electoral 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán (foja 08).

- Copia certificada de la sesión permanente del citado Consejo Distrital, de diez de junio de dos mil quince, relativa al cómputo de la pasada elección para gobernador, diputados locales y ayuntamientos (foja 09 a 15).
 - Oficio signado por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral Local 12, del Instituto Electoral de Michoacán, de dieciocho de junio del año en curso (foja 16).
 - Copia certificada de la relación de los cómputos distritales para diputado, correspondiente al referido distrito electoral (foja 17 a 22).
 - Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo, así como de jornada electoral correspondientes a las casillas 665 básica; 665 contigua 01; 665 contigua 03; 666 básica; 666 contigua 02; 669 básica; 671 básica; 786 contigua 01; 790 básica y 791 contigua 01 (foja 23 a 42).
 - Copia certificada de las actas de jornada electoral de las casillas 482 contigua 02; 486 contigua 02; 792 contigua 01; 796 básica y 2113 básica (foja 43 a 47).
- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana,** en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado.
 - **Instrumental de actuaciones,** en todo lo que favorezca.

II. Pruebas remitidas por la autoridad responsable:

➤ **Documentales públicas**, consistentes en copia certificada de:

- Acta de cómputo distrital de la elección de diputados locales de mayoría relativa del Distrito electoral 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán.
- Acuerdo por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la propuesta del Presidente del Órgano Electoral Local, de nombramientos y sustituciones en la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales Electorales para el proceso electoral ordinario local 2014-2015.
- Original del proyecto de acuerdo del consejo municipal electoral de Hidalgo, del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emite la declaración de validez de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa del citado municipio.
- Comunicado sin número dirigido al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, firmado por la referida secretaria (foja 82, y 102 a137).

III. Pruebas ofrecidas por el tercero interesado.

➤ **Documentales públicas:**

- Copia certificada del actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de las sesiones permanentes del Comité Distrital responsable de siete y diez de junio del presente año, las que fueron remitidas a este tribunal por la autoridad de origen al rendir su informe circunstanciado.

- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana,** en todo lo que le beneficie.

- **Instrumental de actuaciones,** en todo que beneficie a sus intereses.

IV. Pruebas recabadas por este Tribunal para mejor proveer.

- **Documentales públicas,** consistentes en copia certificada de:
 - Listado de Ubicación e Integración de las mesas directivas de casilla correspondiente al distrito electoral en comento (foja 1 a 2 del tomo I de prueba).
 - Informe de sustituciones de funcionarios de Mesa Directiva de Casilla al seis de junio de dos mil quince (foja 3 a 5 del tomo I de prueba).
 - Listado de funcionarios sustituidos de las secciones 481, 482 y 503 del distrito electoral antes referido (foja 6 a 9 del tomo I de prueba).
 - Actas de jornada electoral de las casillas 481 C1, 481 C2, 481C3, 481 C4, 482 C1, 482 C3, 482 C4, 503 B, 503 C1, 503 C2, 503 C3 (foja 10 a 22 del tomo I de prueba).
 - Listado nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local en el estado referente a las casillas 481 B, 481 C1, 481 C2, 481 C3, 481 C4, 482 B, 482 C1, 482 C2, 482 C3, 482 C4, 503 C1, 503 C2, 503 C3 y (foja 25 a 305; 761 a 804 del tomo I de prueba).

- Actas de jornada electoral de las casillas 482 C2, 665 B, 666 B, 486 C2, 672 C1 y 2116 C2 (fojas 306 a 308; 310 a 313 del tomo I de prueba).
- Actas de escrutinio y cómputo de las casillas 480B, 481 C1, 481 C3, 482 B, 482 C1, 482 C2, 483 C1, 484 B, 486 C2, 487 B, 488 B, 488 C1, 488 C2, 490 C1, 494 B, 495 C2, 495 C5, 496 B, 496 C2, 497 B, 497 C1, 498 B, 498 C1, 498 S1, 499 C1, 500 B, 500 C2, 501 B, 501 C1, 502 C1, 503 C2, 503 C3, 508 B, 509B, 514 B, 530 B, 665 B, 665 C1, 665 C3, 666 B, 666 C2, 669 B, 671 B, 787 C1, 790 B, 791 C1, 792 C1, 796 B, 2113 B, 2114 B, 2114 C1, 2114 C2, 2116 C1, 2116 C2, 2118 B, 2118 C1, 2118 C2, 2118 C3, 2119 B, 2121 C1, 2123 C1, 2124 B, 2126 B y 2127 B (foja 314 a 378 del tomo I de prueba).
- Certificaciones signadas por la Secretaria del Comité Electoral Distrital responsable de veintiséis de junio de dos mil quince, en que hace constar la inexistencia de diversas actas de jornada electoral referentes a las casillas impugnadas en este juicio (foja 379 a 418 del tomo I de prueba).
- Actas de las sesiones permanentes del citado Consejo Distrital, de siete y diez de junio de dos mil quince, relativas al seguimiento de la jornada electoral y cómputo de la pasada elección para gobernador, diputados locales y ayuntamientos (foja 419 a 440 del tomo I de prueba).
- Constancia de mayoría y validez de la elección de diputados otorgada a Jeovana Mariana Alcantar Baca y Martha Ruíz Álvarez como diputadas propietaria y suplente, respectivamente (foja 441 del tomo I de prueba).

- Oficio REP-PRD-IEM-150/2015 de nueve de abril de dos mil quince, firmado por los presidentes de los comités ejecutivo y directivo estatal de los Partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, los Comisionados Políticos Nacionales del Partido del Trabajo y el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en el Estado, en que solicitaron al presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, registro de candidatos en común a diputados de mayoría relativa (foja 442 a 455 del tomo I de prueba).
- Acuerdo General CG-97/2015 de diecinueve de abril del presente año, en que se aprobó la solicitud referida en el apartado anterior (foja 456 a 503 del tomo I de prueba).
- Informe del Consejero Presidente, sobre la organización y desarrollo del proceso electoral, así como de la conclusión de etapas, actos y actividades del proceso electoral ordinario local 2014-2015 (foja 504 a 518 del tomo I de prueba).
- Proyecto de Acuerdo del Consejo Distrital 12 de Hidalgo del Instituto Electoral de Michoacán, de diecinueve de junio de dos mil quince, por el que se emitió la declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos integrantes de la fórmula electa el siete del mismo mes y año (foja 519 a 551 del tomo I de prueba).
- Acuerdo ACU-CEN-118/2105 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el que se autorizó la designación de candidaturas a diputados locales en el estado de Michoacán (foja 552 a 560 del tomo I de prueba).

- Diversa documentación personal de Jeovana Mariela Alcantar Baca (foja 563 a 570 del tomo de prueba).
- Acta de jornada electoral 480 B, 481 C1, 481 C3, 483 C1, 484 B, 487 B, 488 B, 488 C2, 489 C1, 490 C1, 493 C1, 494 B, 495 C2, 495 C5, 496 C2, 497 B, 498 S1, 499 C1, 500 B, 500 C2, 501 B, 501 C1, 502 C1, 503 C2, 503 C3, 508 B, 509 B, 514 C1, 514 B, 530 B, 665 C1, 665 C3, 666 C2, 669 B, 671 B, 786 C1, 787 C1, 790 B, 791 C1, 792 C1, 793 C1, 796 B, 1649 S1, 1658 B, 1660 B, 2113 B, 2114 B, 2114 C1, 2114 C2, 2116 C1, 2118 B, 2118 C1, 2118 C2, 2118 C3, 2119 B, 2121 C1, 2123 C1, 2126 B, 2127 B (foja 571 a 628; 705 a 707 del tomo I de prueba).
- Hoja de incidentes de las casillas 480 B, 481 C1, 483 C1, 484 B, 488 C2, 490 C1, 493 C1, 495 C2, 495 C5, 496 C2, 497 B, 497 C1, 499 C1, 501 C1, 502 C1, 505 B, 508 B, 514 B, 665 C1, 665 C3, 666 C2, 669 B, 786 C1, 795 C1, 796 B, 2114 B, 2114 C1, 2114 C2, 2116 C1, 2118 B, 2118 C2, 2123 C1, 2126 B, 2127 B (foja 630 a 664 del tomo I de prueba).
- Acta de clausura de casilla e integración y remisión de paquete electoral 482 C3, 483 C1, 487 B, 488 C1, 490 C1, 493 C1, 494 B, 495 C2, 495 C5, 496 C2, 498 S1, 499 C1, 502 C1, 508 B, 509 B, 514 B, 530 B, 665 C1, 665 C3, 666 C2, 671 B, 786 C1, 787 C1, 790 B, 791 C1, 793 C1, 1658 B, 1660 B, 2113 B, 2114 B, 2114 C2, 2118 B, 2118 C1, 2118 C2, 2121 C1, 2123 C1, 2126 B, y 2127 B (foja 665 a 704 del tomo I de prueba).
- Escritos de protesta e incidentes signados por los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (foja 708 a 722 del tomo I de prueba).

- Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 482 C3, 483 B, 484 B, 495 C4, 505 B, 526 B, 526 C2, 533 B, 548 B, 789 B, 793 B, 1654 B y 1655 B (foja 254 a 266 del tomo II de prueba).
- **Documentales privadas, consistentes en copias al carbón de:**
- Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 493 C1, acta de clausura de casilla e integración y remisión de paquete electoral de las casillas 481 C1, 1649 S1; actas de jornada electoral de las casillas 482 C2, 665 B, 666 B, 493 C1, 495 C2, 498 S1, 500B, 792 C1 (foja 309; 723 a 724; 728 a 731; 806 a 808; 811 del tomo I de prueba).
 - Actas de jornada electoral de las casillas 482 B, 488 C1, 496 B, 497 C1 y 498 C1 (foja 4 a 8 del tomo II de prueba).
 - Copia al carbón de las actas de escrutinio y cómputo 480 B, 480 C1, 480 C2, 480 C3, 481 B, 481 C1, 481 C2, 481 C3, 481 C4, 482 B, 482 C2, 482 C4, 483 B, 483 C1, 483 C2, 483 C3, 484 B, 484 C1, 485 B, 485 C1, 486 B, 486 C1, 486 C2, 487 B, 487 C1, 488 B, 488 C1, 488 C2, 489 B, 489 C1, 489 C2, 490 B, 490 C1, 490 C2, 490 C3, 491 B, 491 C1, 492 B, 492 C1, 493 B, 493 C1, 494 B, 494 C1, 494 C2, 494 C3, 494 C4, 495 B, 495 C1, 495 C2, 495 C3, 495 C5, 496 B, 496 C1, 496 C2, 497 B, 497 C1, 498 B, 498 C1, 498 S1, 499 B, 499 C1, 500 B, 500 C1, 500 C2, 501 B, 501 C1, 502 B, 502 C2, 503 B, 503 C1, 503 C3, 504 B, 506 B, 508 B, 508 C1, 508 C2, 509 B, 510 B, 510 C1, 510 C2, 511 B, 511 C1, 511 C2, 512 B, 513 B, 513 C1, 513 C2, 514 B, 514 C1, 515 B, 516 B, 517 B, 517 C1, 517 C2,

517 C3, 518 B, 519 B, 520 B, 521 B, 521 C1, 521 C2, 522 B, 523 B, 524 B, 525 B, 526 C1, 527 B, 527 C1, 527 C2, 528 B, 529 B, 530 B, 531 B, 532 B, 532 C1, 534 B, 535 B, 536 B, 537 B, 538 B, 540 B, 541 B, 542 B, 544 B, 545 B, 546 B, 546 C1, 546 C2, 547 B, 548 B, 549 B, 549 C1, 550 B, 551 B, 665 B, 665 C1, 665 C2, 665 C3, 666 B, 666 C1, 667 B, 668 B, 668 C1, 669 B, 669 C1, 669 C2, 670 B, 670 C1, 671 B, 672 C1, 672 C2, 786 B, 786 C1, 787 B, 787 E1, 788 B, 788 C1, 788 C2, 790 B, 790 C1, 790 C2, 791 B, 791 C1, 792 B, 794 B, 795 B, 796 B, 796 C1, 797 B, 798 B, 800 B, 1647 B, 1647 C1, 1647 C2, 1648 B, 1648 C1, 1649 B, 1649 C1, 1649 E1, 1650 B, 1650 C1, 1651 B, 1651 C1, 1652 B, 1652 C1, 1653 B, 1656 B, 1656 C1, 1658 B, 1659 B, 1660 B, 2113 B, 2114 B, 2114 C1, 2115 C1, 2116 B, 2116 C1, 2116 C2, 2116 C3, 2117 C1, 2118 C1, 2118 C2, 2118 C3, 2119 B, 2119 C1, 2120 B, 2120 C1, 2121 B, 2121 C1, 2122 B, 2123 B, 2123 C1, 2123 C2, 2124 B, 2125 B, 2126 B, 2127 B, 2127 C1 y 2129 B (foja 26 a 253 del tomo II de prueba).

IV. Valoración de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, los relatados medios de prueba, analizadas por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, cuentan con la siguiente fuerza convictiva:

Las **documentales públicas**, por haber sido expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, en el entendido de que cuentan con valor probatorio pleno únicamente respecto a su existencia y que al

momento de llevarse a cabo contenía la información señalada por las partes; más no respecto a la certeza de lo que en ellas se asentó, pues ésta dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción I, en relación con invocado numeral de la ley adjetiva de la materia.

Por su parte, las **documentales privadas, presuncional en su doble aspecto** y la **instrumental de actuaciones**, de conformidad con lo establecido en la fracción IV, del citado arábigo 22 de la invocada legislación, cuentan con valor probatorio únicamente indiciario, las cuales solo podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Cabe precisar que las copias al carbón que allegaron los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en atención al requerimiento formulado el nueve de los actuales por el Magistrado Ponente, con la finalidad de tener mayores elementos para resolver y ante la imposibilidad de contar con las actas originales, dado que no se encontraban en poder de las autoridades administrativas electorales ni del Comité Distrital responsable, serán consideradas al momento de resolver la litis en este juicio, mismas que pueden ser cotejadas entre sí, a fin de verificar su autenticidad.

Pues si bien es cierto, se trata de las copias entregadas a los representantes de los partidos políticos, también lo es, que éstas no fueron generadas con posterioridad al escrutinio y cómputo, como parte de los mecanismos tendentes a garantizar la inviolabilidad de los datos contenidos en el acta original, copias en las cuales quedan asentados, de la misma forma que en la

original, los resultados de la votación, pues debe tomarse en cuenta que no son reproducciones hechas con posterioridad, sino que su elaboración es simultánea a la original, e incluso reflejan las particularidades de ésta, como podrían ser sesgos, tachaduras o enmendaduras y otros signos que denoten o revelen algún rasgo o peculiaridad en el llenado, lo cual constituye un sistema fácil y práctico.

Medidas de seguridad, ideadas por el legislador, que se encuentran dirigidas a garantizar que la voluntad de los electores expresada en las urnas esté fielmente reflejada en las actas de escrutinio y cómputo, pues al establecer a los ciudadanos como los garantes del ejercicio directo de la soberanía popular el día de la jornada electoral, a través de la importantísima función de recibir directa e inmediatamente la votación, contar los sufragios y calificar la validez de cada uno.

Es por ello que, las actas en comento, constituyen el reflejo fiel de la expresión de la ciudadanía en la elección de sus representantes, por contar con sustento en el principio de inmediatez, característico de esa fase de resultados electorales, así como de todos los mecanismos que lo rodean, por lo que cuentan con eficacia probatoria plena.

Tampoco pasa inadvertido para este cuerpo colegiado, que los representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, el siete y diez de junio pasado, hayan presentado escritos de protesta e incidentes ante el Comité Distrital y en las mesas directivas de las casillas 503 C2, 488 C2, 787 C1, 501 B, 497 01, mediante los cuales describieron situaciones que, a su criterio, fueron irregulares durante el desarrollo de la jornada electoral; expresaron no estar de acuerdo con los resultados de la votación para elegir al

Diputado Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito Local Uninominal 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, porque no existe credibilidad de la votación obtenida en las doscientas cincuenta y un casillas instaladas en el referido distrito, por lo que, dicen, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del citado artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Sin embargo en términos de lo establecido en el artículo 18, en relación con el 22, fracción VI, de la citada ley, el valor probatorio que este Tribunal otorga a los referidos escritos, es únicamente de levísimos indicios, respecto de su contenido ya que al tratarse de escritos privados, es decir, provenientes de los representantes de los referidos institutos políticos, pueden ser manipulados y ajustados a las necesidades e intereses de los oferentes, por lo que no pueden llegar a tener pleno valor probatorio, como lo pretenden sus oferentes.

Más aun, conforme al contenido del numeral 21 de la ley en cita, el que afirma está obligado a probar, por tanto, correspondía a los promoventes allegar a este órgano jurisdiccional los medios de prueba aptos para demostrar las afirmaciones ahí contenidas.

OCTAVO. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. En primer lugar se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de dicha causal, definidos tanto en la normativa electoral, como por la doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

Dichos principios están relacionados con lo siguiente: 1. Sobre las nulidades y su gravedad; 2. Respecto de la nulidad de votación y no de votos; 3. La declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; 4. La imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; 5. Determinancia; y 6. Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2004, del rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 685 y 686.

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Otro principio parte del supuesto de que sólo es factible anular la votación recibida en casilla, pues así lo consigna la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en

su artículo 69, al utilizar la expresión gramatical *votación*; lo que además se viene a fortalecer con la tesis relevante LIII/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la voz: “**VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1882 y 1883.

Respecto a la declaratoria, en su caso de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia 21/2009, del rubro: “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”, consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 684 a 685, la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

De igual manera, un principio más que rige en el sistema de nulidades, se hace consistir en que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo, y el cual se consagra tanto en el artículo 68 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como en la jurisprudencia 28/2012, de la Sala Superior, intitulada: “**INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO**”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, en las páginas 402 y 403, la cual, sustancialmente consigna que, quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

Pero uno de los principios fundamentales es el de la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país en la materia electoral, en la jurisprudencia 13/2000, intitulada: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 471 a 473, la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia, es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace

señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción *iuris tantum* de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

En consecuencia, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho indispensable establecer una serie de premisas que permitan precisar cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; en este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2002: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**”, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 469 y 470.

Congruente con lo anterior, los criterios utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante XXXI/2004 de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1568 y 1569, conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud

medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”, consultable en la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534, conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, este órgano jurisdiccional, habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOVENO. Estudio de fondo. El primer y segundo agravios son **infundados**, el tercero es **fundado** en una parte e **infundado** en otra y el cuarto, es **inoperante**.

Por cuestión de técnica, el estudio de los motivos de inconformidad se realizará en forma distinta a la planteada por el accionista, sin que ello le irroque perjuicio alguno, pues lo trascendente es que se analicen todos y cada uno de los agravios, sin importar que se haga en forma conjunta o independiente, tal como se desprende de la jurisprudencia 4/2000, localizable en la página 6, Tomo VIII, Tercera Época, del rubro y contenido siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados".*

Previo al estudio de los motivos de disenso y para mayor comprensión del asunto, en el cuadro siguiente se expresa de manera gráfica, cuáles son las casillas y causales que el instituto político actor estima se actualizan en la especie, por las que solicitan la nulidad de la votación emitida en las mismas.

CASILLAS	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 69 DE LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN.										
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
480 B, 481 C1, 481 C3, 482 C1, 482 C2, 483 C1, 486 C2, 487 B, 488 B, 488 C1, 488 C2, 490 C1, 493 C1, 494 B, 495 C2, 495 C5, 496 B, 496 C2, 497 B, 497 C1, 498 C1, 498 S1, 499 C1, 500 B, 500 C2, 501 B, 501 C1, 502 C1, 503 C2, 503 C3, 508 B, 509 B, 530 B, 665 B, 665 C1, 665 C3, 666 B, 666 C2, 669 B, 671 B, 786 C1, 787 C1, 790 B, 791 C1, 792 C1, 796 B, 1649 S1, 2113 B, 2114 B, 2114 C1, 2114 C2, 2116 C1, 2116 C2, 2118 B, 2118 C1, 2118 C2, 2118 C3, 2119 B, 2121 C1, 2123 C1, 2126 B y 2127 B.										*	
481 C3, 482 B y 503 C2.					*						

En el agravio identificado en el apartado 1, el accionante, hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción **X del artículo 69**, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que dispone:

“Artículo 69. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

...

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación”.

Para el análisis de la causal de referencia, se hace necesario precisar el contenido de los artículos 35, 36 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

“Artículo 35. *Son prerrogativas del ciudadano:*

I. Votar en las elecciones populares;

...”

“Artículo 36. *Son obligaciones del ciudadano de la República:*

...

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

...”

“Artículo 41.

...

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas** y periódicas, conforme a las bases siguientes:*

...

I.

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio universal, libre, secreto y directo**, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta constitución.

A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales

*y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores***”.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los numerales 7, 9, 208, 273, 274, 275, 277, 278 y 279 dispone:

“Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

*2. **El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.***

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

“Artículo 9.

1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley, y

b) Contar con la credencial para votar.

2. En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley”.

“Artículo 208.

1. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

a) Preparación de la elección;

b) Jornada electoral;

c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y

d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección.

2. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.”

“Artículo 273.

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurren.

3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados: a) El de instalación, y b) El de cierre de votación.

5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;

c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;

d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes;

e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y

f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

7. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada”.

“Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva. 3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes”.

“Artículo 275.

1. Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas”.

“Artículo 277.

1. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

2. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al consejo distrital a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

3. El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes.

4. Recibida la comunicación que antecede, el consejo distrital decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias”.

“Artículo 278.

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

2. Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.

3. En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

4. El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

5. El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables”.

“Artículo 279.

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

3. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, y
- c) Devolver al elector su credencial para votar.

5. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores”.

Del contenido de los preceptos transcritos se advierte que para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 34 de la Constitución Política Federal, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se establecen otras condiciones y

circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para la legal emisión del sufragio.

De esta manera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la ley general, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que se encuentren inscritas en el Registro Federal de Electores y cuenten con su credencial para votar con fotografía.

Para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al voto, también se requiere que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, aun cuando su credencial contenga errores de seccionamiento.

Asimismo, los electores deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía, en términos de lo establecido en los artículos 278 y 279 del código en consulta.

Además, los electores pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación, según lo previsto en los artículos.

Al respecto, resulta pertinente advertir que la instalación de las casillas inicia a las siete horas con treinta minutos del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, como: la firma de las boletas electorales, en caso de que algún representante de partido lo solicitara; el llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla; la apertura de las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos para

que verifiquen que éstas se encuentras vacías; el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; e, incluso, algunas otras situaciones de carácter extraordinario, como la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla; lo que implica que la recepción de la votación no necesariamente debe iniciar, al menos, a las ocho de la mañana, hora que la ley de la materia, indica como límite para que se comience a recibir el sufragio.

De igual forma, se establece que la recepción de la votación puede cerrarse antes de las dieciocho horas, cuando el presidente y el secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o bien, que podrá continuarse con su recepción con posterioridad a esa hora, cuando aún se encuentren electores formados para votar, todo ello atento a lo precisado en los artículos 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del contenido de los dispositivos antes citados, se infiere que la causal en estudio tutela los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad y certeza; el primero, referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos; los siguientes, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los electores.

Existen causas justificadas para impedir que un ciudadano ejerza su derecho a votar, por ejemplo, que el elector esté intoxicado, bajo el influjo de enervantes, embozado o armado, o bien, cuando interfiera o altere el orden, como lo prevé el artículo 280, párrafo 5, de la invocada ley general.

De este modo, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello, se afecta en forma sustancial a dichos principios y por tanto, debe sancionarse dicha irregularidad.

A partir de la normativa transcrita se puede establecer que la referida causa de nulidad se actualiza cuando se acrediten que:

- a) Se impidió el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada, y
- b) Sea determinante para el resultado de la votación.

De lo anterior, se colige que los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso, se trata de un sujeto propio o exclusivo, porque son los ciudadanos con derecho a votar en dicha casilla, porque cuentan con credencial para votar en la casilla y su nombre aparece en la lista nominal de electores; los ciudadanos que cuentan con copia certificada de una sentencia del Tribunal Electoral que les reconoce dicho derecho; los representantes de los partidos políticos ante dicha casilla que tienen derecho a votar, o bien, los ciudadanos que acuden a votar a una casilla especial y exhiben su credencial para votar con fotografía.

b) Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En el presente caso, no se trata de un sujeto propio o exclusivo, porque bien pueden ser los integrantes de la mesa directiva de casilla o cualquier sujeto que impide que los

ciudadanos voten. También, cabe que por un hecho de la naturaleza o caso fortuito se impida que los ciudadanos ejerzan el derecho de votar, como acontece con un huracán, terremoto o inundación, entre otros.

c) Conducta. Consiste en impedir, sin causa justificada, que ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello ejerzan su derecho de voto.

d) Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas, esto es, la causal en estudio tutela el derecho de voto activo de los ciudadanos, así como el carácter auténtico y libre de las elecciones.

De este modo, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello, se afecta en forma sustancial a dicho derechos fundamental y dichos principios, por lo cual debe sancionarse dicha irregularidad.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen:

- **Modo:** Que, sin causa justificada, se impida que ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello ejerzan su derecho de voto en la casilla de que se trate.

- **Tiempo:** Los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, deben tener lugar, el día de la jornada electoral, precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, esto es, durante el horario en que, de acuerdo a la ley, debe estar abierta la casilla.

- **Lugar.** Que los hechos ocurran en la casilla respectiva, donde los ciudadanos tenían derecho a ejercer su voto.

f) Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación.

Además, cabe advertir que cuando el supuesto legal cita expresamente el carácter determinante de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, como es el caso, significa que, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, **que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, esto es, la carga de la prueba recae sobre quien afirma los hechos irregulares. En el caso concreto debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.**

En efecto, para acreditarse el carácter determinante debe probarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas a quienes se les impidió votar, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se actualiza el segundo de los elementos y, por tanto, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede surtirse este segundo elemento, cuando, sin haber quedado demostrado en autos el número exacto de personas a quienes se impidió sufragar, queden probadas en el expediente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acrediten que a un gran número de electores les fue impedido votar y, por tanto, fue afectado el valor que tutela esta causal.

Caso concreto.

El primer agravio es infundado.

Previo a plasmar las razones por las que se estima lo infundado del motivo de inconformidad, se inserta un cuadro de carácter esquemático en el cual se reproducen los datos que se desprenden del escrito inicial de demanda y, de la documentación electoral que consta en los autos del presente juicio de inconformidad, cuya valoración quedó precisada en el apartado correspondiente, y que servirán para acreditar, en forma plena, ciertos hechos respecto a las casillas en comento, pues a partir de dichos elementos fácticos, se debe analizar si

se presentan los distintos elementos normativos respecto de las casillas y concluir si se tipifica la causa de nulidad invocada.

También, cabe aclarar que respecto de la casilla que el quejoso identificó como 498 S, se analizará como 498 S1, pues de la copia certificada del acta de cómputo distrital de las casillas instaladas el distrito local uninominal 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, para la jornada electoral de siete de junio del año en curso, se infiere que la única casilla especial que se instaló fue la 498 S1.

Orden	Casilla	Inicio de instalación de casilla	Inicio de la votación	Ciudadanos a quienes se les impidió votar.
1	480 B	07:30	08:46	No se infiere.
2	481 C1	07:30	08:00	No se infiere.
3	481 C3	07:30	08:45	No se infiere.
4	482 C1	07:30	08:45	No se infiere.
5	482 C2	07:30	08:45	No se infiere.
6	483 C1	07:20	08:00	No se infiere.
7	486 C2	No se asentó	09:15	No se infiere.
8	487 B	07:50	08:51	No se infiere.
9	488 B	07:30	08:40	No se infiere.
10	488 C1	No se asentó	08:51	No se infiere.
11	488 C2	07:30	08:30	No se infiere.
12	490 C1	No se asentó	08:30	No se infiere.
13	493 C1	07:45	09:00	No se infiere.
14	494 B	07:30	08:21	No se infiere.
15	495 C2	07:45	08:23	No se infiere.
16	495 C5	07:40	08:34	No se infiere.
17	496 B	07:30	08:45	No se infiere.
18	496 C2	07:40	08:52	No se infiere.
19	497 B	07:30	08:21	No se infiere.
20	497 C1	07:40	08:29	No se infiere.
21	498 C1	08:27	09:04	No se infiere.
22	498 S1	07:30	08:40	No se infiere.
23	499 C1	07:30	08:33	No se infiere.
24	500 B	07:40	08:48	No se infiere.
25	500 C2	08:40	08:40	No se infiere.
26	501 B	08:15	09:00	No se infiere.
27	501 C1	08:00	08:50	No se infiere.
28	502 C1	07:30	08:25	No se infiere.

29	503 C2	07:30	09:08	No se infiere.
30	503 C3	07:30	09:32	No se infiere.
31	508 B	No se asentó	09:15	No se infiere.
32	509 B	07:30	08:45	No se infiere.
33	530 B	07:40	08:05	No se infiere.
34	665 B	07:30	08:41	No se infiere.
35	665 C1	No se asentó	08:30	No se infiere.
36	665 C3	07:30	08:48	No se infiere.
37	666 B	07:30	08:55	No se infiere.
38	666 C2	07:45	09:04	No se infiere.
39	669 B	07:31	08:09	No se infiere.
40	671 B	No se asentó	09:18	No se infiere.
41	786 C1	07:40	09:20	No se infiere.
42	787 C1	No se asentó	09:11	No se infiere.
43	790 B	07:30	09:18	No se infiere.
44	791 C1	07:30	09:15	No se infiere.
45	792 C1	08:00	09:35	No se infiere.
46	796 B	07:30	09:00	No se infiere.
47	1649 S1	07:30	08:40	No se infiere.
48	2113 B	07:30	09:00	No se infiere.
49	2114 B	07:30	08:30	No se infiere.
50	2114 C1	07:32	08:45	No se infiere.
51	2114 C2	07:30	No se asentó	No se infiere.
52	2116 C1	07:30	08:44	No se infiere.
53	2116 C2	07:30	08:45	No se infiere.
54	2118 B	07:45	09:01	No se infiere.
55	2118 C1	No se asentó	08:58	No se infiere.
56	2118 C2	07:30	08:40	No se infiere.
57	2118 C3	07:40	08:40	No se infiere.
58	2119 B	07:35	09:00	No se infiere.
59	2121 C1	07:30	08:00	No se infiere.
60	2123 C1	07:50	08:49	No se infiere.
61	2126 B	07:36	08:30	No se infiere.
62	2127 B	No se asentó	09:18	No se infiere.

De las copias certificadas de las actas de jornada electoral relativas a las casillas impugnadas, que valoradas quedaron en acápites precedentes, se puede advertir que no están acreditados la totalidad de los hechos que si bien como se colige de lo anterior, en algunas casillas hubo retraso en la instalación y, por ende, en la recepción del voto a los ciudadanos, sin embargo, a juicio de este cuerpo colegiado, ello no es motivo para decretar la nulidad invocada por el actor, dado que no impactó en la recepción de la votación.

En efecto, deben tomarse en cuenta los pasos desplegados por los funcionarios de casilla para instalar las urnas, dicho de otra forma, las diligencias y actuaciones que deben practicarse, como armar la urna, llenar el acta respectiva, contar las boletas recibidas, instalar la mesa y mamparas, actos que por tratarse de una elección concurrente tienden a prolongarse más en el tiempo, aspectos que la parte aquí inconforme no consideró.

Luego, con motivo de los preparativos para la instalación de las casillas, este cuerpo colegiado estima que la instalación del mobiliario necesario para atender la recepción de los votos, no inició a las siete horas con treinta minutos, como lo establece el párrafo 2 del artículo 273 de la ley general, ni tampoco la votación inició al menos a las ocho horas, como lo regula el diverso numeral 208 de la propia legislación.

Sin embargo, tales hechos, en el contexto reseñado, contrario a la postura del actor, no constituyen un impedimento, para que los ciudadanos ejercieran su voto.

Es así, porque de autos se aprecia que la votación en las citadas casillas inició después de la hora legalmente establecida para ello (ocho de la mañana); sin embargo, tal circunstancia no es suficiente para anular el sufragio emitido por los votantes, en razón de que las reglas de la lógica y la experiencia indican que en la mayoría de las ocasiones se presentan circunstancias diferentes en cada mesa receptora, como pueden ser: que los representantes no lleguen a tiempo por cuestiones climatológicas; de vías de comunicación o que el local no se encuentre en óptimas condiciones y se deban realizar ajustes o mejoras al inmobiliario en ese momento, una más común, que

el lugar no esté disponible, lo que indefectiblemente hace que varíe la hora en que los distintos equipos finalizan los actos de instalación, es decir, quede debidamente integrada la mesa receptora, por lo cual, resulta poco probable que en las actas respectivas se precisen las causas o imprevistos que surgieron en la instalación de cada casilla, menos aún que su integración inicie a las siete horas con treinta minutos como lo prevé la ley; de ahí que esa circunstancia se justifica.

También, se debe tener presente que el día de elecciones, los funcionarios de casilla, deben instalar las mesas receptoras de la votación bajo las reglas que se observan del invocado numeral 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se infiere que las fases para la instalación de las casillas son:

I. A las siete horas con treinta minutos, los integrantes de la mesa directiva, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.

II. De no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

- b) Si no se encontrara el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.
- c) Si no hubieren llegado el presidente ni el secretario, pero sí alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a).
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.
- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las **diez horas**, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

- g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el aludido inciso f), se requerirá:

- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
- b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva; bajo este supuesto la casilla **no se podrá instalar después de las diez horas.**

De esta guisa, las fases de instalación de las mesas receptoras de votación reflejan todo un procedimiento a seguir por parte de los funcionarios, el que a criterio de este cuerpo colegiado, en la mayoría de los casos es casi nulo que se logre en el término de treinta minutos; de ahí que válidamente se puede sostener que podrán efectuarse desde las ocho hasta las diez horas.

En ese contexto, es infundado el agravio, con el que se pretende acreditar el impedimento del sufragio activo de los electores por la instalación demorada de los centros de votación en el municipio de referencia.

En abundamiento, se agrega que no es lo mismo "*instalación de la casilla*" que "*inicio de la recepción de la votación*"; toda vez que ambos conceptos, se refieren a eventos

o etapas distintas, cuya diferencia estriba en que el primero, conlleva una serie de actos consistentes en:

1. Ubicación del mobiliario de la urna (mesas, sillas, lonas) y verificación del material electoral (tinta indeleble, marcador de credenciales, crayones, plumas, etc.)
2. Identificación de los representantes de los partidos políticos.
3. Indicar si la casilla se instaló en un lugar diverso y poner la causa.
4. La casilla se integró con los funcionarios de autorizados o con algunos autorizados y con los electores que se encontraban formados, si es el caso, referir quienes fueron los que no se presentaron en la casilla.
5. Conteo de una en una del total de boletas recibidas
6. Anotación de número de folio que contiene las boletas; así como del total de ciudadanos incluidos en la lista nominal y de la lista de ciudadanos con resolución del Tribunal Electoral.
7. Firma o sello de boletas según lo soliciten los representantes.
8. Armado de la urna.
9. Anotación de incidentes, en su caso.
10. Si es el caso, señalar si alguno de los representantes partidistas firmó el acta bajo protesta.
11. Hora de inicio de la votación.

Por su parte, el inicio de la recepción de la votación, es el momento en el que se permite la entrada de los electores, al local en que se instaló la casilla, a efecto de que procedan a emitir el sufragio.

En base a lo expuesto, en la medida en que se hayan suscitado diversas causas debidamente justificadas y contempladas en la legislación electoral, es como se entenderá, que el inicio de la recepción de la votación, se verificará en un tiempo razonable que siempre será posterior al momento en que inició la instalación de la casilla.

Así las cosas, ha quedado evidenciado con la información que arroja el cuadro que antecede, que transcurrió un lapso de tiempo considerable entre la hora en que inició su instalación y en la que comenzó la recepción de votos; sin embargo, ello no es suficiente para anular la votación recibida en las mismas; pues como ya se mencionó en párrafos anteriores, las circunstancias por las que la votación se comenzó a recibir en la hora apuntada en cada una de las actas de jornada electoral de cada casilla, pudo deberse al tiempo que normalmente transcurre, en la realización de los diversos actos que corresponden a dicha etapa de instalación.

Abona a lo antes expuesto, el criterio sostenido en la jurisprudencia CXXIV/2002 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 185 y 186 del Suplemento 6, Año 2003, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro y contenido:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se

reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada”.

Ahora bien, recordemos que uno de los elementos esenciales de la causal en estudio, es precisamente que para la actualización de la causal de nulidad que se invoca, se requiere que los actos a través de los cuales, sin causa justificada, se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, **tengan lugar precisamente durante el lapso en que se pueda emitir válidamente el sufragio**, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que éste abierta la casilla; y también, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la votación en la casilla, que son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

En este orden de ideas no existen elementos sólidos para acoger la pretensión del partido político actor en el sentido de que si se hubiese iniciado la votación a las ocho horas que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el resultado de la votación sería diferente, aunado a que no exhibió prueba alguna para demostrar el número de ciudadanos que no pudieron votar y, en su caso, que los mismos, sufragarían por el partido político accionante, además, si a esto

se agrega que en las actas no se asienta que hubiera sucedido incidente alguno por tal motivo y que las actas fueron firmadas por el representante del accionante sin objeción alguna, no existen elementos suficientes y de peso que permitan concluir que la votación debe ser anulada.

En consecuencia, al no probar el impedimento de ejercer el derecho al voto, ni el número de ciudadanos que se les impidió votar, durante el horario en que estuvieron abiertas las casillas de mérito, que es precisamente lo que sanciona la legislación de la materia, lo que procede es privilegiar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados sustentado en la tesis de Jurisprudencia 9/98 emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia, localizable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, del terno literal siguiente:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la*

votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”.

No obsta a la determinación anterior, la circunstancia de que en el acta de jornada electoral de la casilla 500 C2, los funcionarios de la mesa directiva hayan asentado que tanto la instalación de la mesa receptora como el inicio del voto comenzaron a las ocho horas con cuarenta minutos, pues como quedó evidenciado en párrafos precedentes, necesariamente se tienen que llevar a cabo distintos actos previos a recibir el sufragio, por lo que sería contrario a la lógica, el estimar que ambas conductas (instalación y recepción de la votación) sucedieron al mismo momento.

No se opone a la anterior conclusión, el hecho que en las casillas 486 C2, 488 C1, 490C1, 508 B, 665 C1, 671 B, 787 C1, 2118 C1 y 2117 B, no se asentó la hora de instalación de las mismas y, en la diversa 2114 C2, no se indicó la hora de inicio de la votación pero sí la de instalación de la misma; pues como quedó visto en párrafos atrás, se requiere una serie de actos que justifican el retardo aducido por el quejoso, de ahí que no se la nulidad pretendida.

Máxime que en materia electoral, también existe la obligación de las partes que intervienen en el procedimiento, de aportar las pruebas pertinentes para acreditar los hechos o circunstancias que se aleguen en juicio; obligación que le impone el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

No está por demás, precisar que en la casilla **503 C3** la cantidad de personas inscritas en la lista nominal es de seiscientos ochenta y tres; por su parte, la votación obtenida, según el acta de escrutinio y cómputo que obra a foja 98 del Tomo II de prueba, fue de trescientos veintinueve; mientras que en la diversa casilla **792 C1**, la lista nominal es de cuatrocientos ochenta y tres integrantes y, las personas que votaron fueron trescientas veinticuatro, dato que se refleja del acta de escrutinio y cómputo de dicha mesa receptora, localizada a foja 361 del Tomo I de prueba; de ahí que por el número de personas que comparecieron a emitir el sufragio se desprende que la circunstancia de que se haya iniciado la votación en el tiempo ya precisado en párrafos atrás, a juicio de este órgano colegiado, no es determinante, dado el número de personas que aparecen en las listas nominales y las que acudieron a votar.

En el segundo motivo de inconformidad, que la parte actora

expone que el Consejo Distrital responsable vulneró el contenido de los artículos 143 y 152 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el diverso 87, numeral 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíben los registros de candidaturas comunes o coaliciones de los partidos políticos de reciente creación, por lo que considera, no debió contar como votos válidos los marcados tanto a favor del Partido Encuentro Social, como los obtenidos por Jeovana Mariela Alcantar Baca, candidata en común postulada por dicho instituto político y por el Partido de la Revolución Democrática; que ello se contrapone a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-0548/2015.

El argumento es infundado.

Primeramente, cabe precisar que este Tribunal sostuvo en diversas resoluciones³, que los partidos de nuevo registro no pueden convenir frentes, coaliciones o fusiones ni candidaturas comunes, con otros partidos políticos antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda; ello con el objetivo de demostrar que por sí solos tienen la fuerza electoral necesaria para ser una asociación de carácter permanente que garantiza un acceso efectivo a los ciudadanos a los cargos de elección popular.

Restricción, que si bien es cierto quedó expresamente contenida para las coaliciones, frentes y fusiones en el artículo 143, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el mismo, tal como ya lo resolvió este cuerpo

³ Al resolver los recursos de apelación TEEM-RAP-72/2015, TEEM-RAP-75/2015 y TEEM-RAP-78/2015, por citar algunos.

colegiado en diversas ejecutorias, se debe incluir a las candidaturas comunes, ello acorde también al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-548/2015.

Bajo este contexto, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, previamente a acordar el registro de una planilla en común donde se incluyan a partidos políticos de nueva creación, debió efectuar una interpretación sistemática y funcional de los preceptos en cita, los que arrojarían como consecuencia que un partido político de nueva creación debe contender solo en el primer proceso electoral en que participan. Interpretar de tal manera encuentra sustento, pues se requiere de partidos políticos que representen una verdadera opción para los ciudadanos y para demostrar ésta, es necesario que en su primera contienda electoral participen de manera individual, ya que de hacerlo a través de una candidatura común, su fuerza no se advertiría de manera objetiva, por la identificación del partido político de nueva creación con otro partido que ya haya tenido experiencias en procesos electorales.

Lo anterior, guarda congruencia con la finalidad constitucional que persiguen todos los partidos políticos, la que no podría advertirse si se permite la participación de partidos políticos de nuevo registro en candidaturas comunes. Sin que ello impida la participación de partidos políticos de nueva creación en procesos electorales, sino que simplemente se exige su intervención de manera individual en al menos un proceso electoral para demostrar su fuerza real como instituto político y, por tal motivo, comprobar que efectivamente constituye una oferta de gobierno capaz de conservarse en subsecuentes

procesos comiciales y así comprobar su verdadera representatividad.

Bajo esos términos, este órgano jurisdiccional no puede desconocer el **principio de definitividad** que rige la materia electoral y que opera en el caso en análisis, puesto que no se impugnó en su momento procesal oportuno el multicitado registro (candidatura común).

Ello es así, si tomamos en cuenta que dicho principio, en lo que aquí importa, se traduce por regla general en que no existe la posibilidad jurídica de regresar a las etapas que han concluido, pues la ley fija plazos para que dentro de ellos se produzcan ciertos actos jurídicos, con el fin de que las normas que prevean los momentos precisos de inicio y término de las diversas fases de los procesos electorales sean observadas estrictamente.

Este principio origina a su vez un requisito de procedencia para todo medio de impugnación en materia electoral; es decir, para que éste Órgano Jurisdiccional pueda conocer y resolver alguna controversia sometida a su consideración. Como es sabido, además de encontrarse satisfechos el resto de los requisitos legales, deberá existir la posibilidad de que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; dicho de otra forma, en los casos en que se controvierta un acto acaecido dentro de una fase electoral ya concluida, habrá adquirido, por ese sólo hecho, la cualidad necesaria para convertirse en inmutable.

Su objetivo radica en hacer funcional el proceso electoral, esto es, que cada uno de sus momentos se desenvuelvan como prevé la ley y con ello evitar la posibilidad de regresar a etapas del proceso ya cerradas. De lo contrario, se podría generar el

peligro de que dicho procedimiento comicial se mantuviera inacabado de manera indefinida, con el riesgo de no poder renovar los poderes públicos del Estado en las fechas señaladas en la ley.

En este sentido, el desajuste de una sola de las distintas fases del proceso afectaría a las subsecuentes, puesto que los plazos previstos para cada una son sucesivos y demasiado breves.

Con este cúmulo de circunstancias fácticas y jurídicas se afirma que al haber acontecido la subsistencia de la candidatura común entre los Partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, dentro de una etapa ya fenecida, y atendiendo al principio de definitividad de las etapas electorales, **no resulta viable analizar la legalidad del acto controvertido**, bajo el argumento del actor. Así pues, al concluir la fase de la preparación de la elección, el registro de la multicitada candidatura común ha surtido plenos efectos, al no haberse revocado o modificado dentro la propia etapa **consecuentemente la misma adquiere el carácter de inimpugnable**; en otras palabras firme.

Así las cosas, al haber quedado firme la candidatura común integrada por los institutos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, por falta de impugnación oportuna y atendiendo al principio que aquí nos ocupa, como ya se indicó no es posible atender en este juicio su legalidad al haber operado el principio de definitividad, lo que hace inoperante el agravio del Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, del contenido de los artículos 41, Base VI, 99, cuarto párrafo, fracción IV, ambos de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se sigue que uno de los principios rectores del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es el de definitividad de las distintas etapas que componen un proceso electoral, la cual se desenvuelve para proteger la seguridad jurídica en materia electoral, de modo que los actos y resoluciones ocurridos durante cualquier etapa del proceso comicial que hayan surtido plenos efectos y no fuesen revocados o modificados dentro de su propia etapa por no haber sido impugnados en el término legal previsto para tal caso, deberán tenerse por definitivos y firmes, garantizando así que todos los actores que participan en el proceso, se conduzcan conforme a las determinaciones acaecidas en las etapas previas.

Por lo anterior, no puede soslayarse que en la etapa de resultados y de declaración de validez de la elección debe prevalecer la votación emitida, en atención al principio de conservación del voto válidamente emitido, esto es, la voluntad ciudadana, con independencia de lo debido o no de la candidatura común, pues como se ha venido señalando, eso debió determinarse en su momento; en resumen, el Partido Revolucionario Institucional, estuvo en condiciones de inconformarse en tiempo y forma y no lo hizo; de tal suerte que debe subsistir esa cuestión.

Tampoco le asiste la razón al partido político accionante cuando arguye que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al efectuar el registro de la antes nombrada como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa, postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social vulnera la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, de trece de mayo de dos mil quince, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-548/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez ésta, en razón de que si bien en dicha ejecutoria se determinó que el Partido Encuentro Social no podía contender en candidatura común para la elección del Gobernador del Estado; ello trajo como consecuencia que los efectos de la misma modificara el Acuerdo CG-74/2015, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que no se incluyera al Partido Encuentro Social en candidatura común con el de la Revolución Democrática y otros, en la que postularon al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, sin que haya hecho pronunciamiento en cuanto al escrutinio, cómputo y validez de los votos emitidos por a favor de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, postulados en candidatura común, -dicho de otra forma, a quién se computaría los votos sufragados, si al candidato a diputado o al Partido Político-, de ahí lo infundado del agravio.

En otro sentido, lo alegado en el cuarto de sus agravios, plasmado en el considerando quinto de esta resolución, es inoperante.

Se califica de esa manera dado que no señalan en qué consiste la omisión por parte de la autoridad administrativa electoral, ni precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que, a su decir, pudieron haber ocurrido los citados hechos, o cuando menos el tiempo en que se generaron, para estar en posibilidad de determinar que estuvo en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; pues basta remitirnos al transcrito agravio para advertir que el instituto político actor, únicamente refiere que el Instituto Electoral de Michoacán actuó de manera negligente, que

requirió a la responsable de las actas originales de las casillas que señala y le fueron negadas, a más de que ésta no cotejó las que obraban en su poder con las de la que tenía bajo su resguardo, por ello, solicitó que dichas documentales se obtuvieran por parte de este tribunal, razón por la que considera se vulneraron los principios de libertad y universalidad del sufragio, empero, no indica ningún dato o hecho circunstancial, apoyado en prueba alguna de la cual pueda inferirse un principio de agravio que permita a este Tribunal realizar el análisis respectivo, pues de los medios de convicción que ofertó con el afán de demostrar los referidos hechos, que valorados quedaron en el capítulo respectivo, no se acredita el extremo pretendido, por ello, se reitera, es inoperante su argumento.

Máxime que, para que aplique el principio de *“iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus”* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), era necesario que el actor expresara los hechos en que sustenta su causa de pedir, para que este Tribunal se pudiera ocupar de su estudio.

Sin que obste a lo antes resuelto que, en su escrito de demanda, el actor haya indicado, de manera individualizada, cuáles son las casillas cuya votación impugna, así como el motivo de nulidad que, a su parecer, se actualiza en cada una de ellas; sin embargo, ello no basta para que pueda estimarse satisfecha la carga procesal que le corresponde y le impone el numeral 21 de la ley adjetiva electoral local, de mencionar las circunstancias particulares o causas específicas que sustentan la petición de nulidad de los sufragios recibidos en cada una de las casillas que precisó, pues como se advierte de la lectura integral de la demanda, no hay un solo hecho concreto o determinable, respecto de alguna en lo individual.

Tiene aplicación al presente caso, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 409 y 410 de la compilación 1997-2010, volumen 1, del tenor literal siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. *Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados,- que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”*

También resulta ilustrativa la tesis relevante CXXXVIII/2002, emitida por nuestra máxima casa judicial en la materia localizable en las páginas 1648 y 1649 de la Compilación 1997-2010, volumen 2, tomo II, del tenor literal siguiente:

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. *El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva citada.”*

Finalmente, el motivo de disenso identificado como tercero, en el que se invoca la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, respecto de las casillas **481 C3, 482 B y 503 C2**, es en una parte **infundado** y, en otra **fundado**.

En primer orden, se señala que el instituto político actor indicó que impugna la votación recibida en las aludidas casillas 481 C3, 482 B y 503 C2, que sus motivos de inconformidad los hace valer en contra de la designación de Iván Pérez Olguín como funcionario de la mesa directiva de la casilla 503 C3 y, para acreditar la existencia de los hechos narrados ofrece como prueba de su intención, entre otras, el acta de jornada electoral de las casilla 503 C2.

Bajo ese orden de ideas y atendiendo a la causa de pedir expresada por el actor, este Tribunal estima necesario precisar que el estudio de la invocada causal de nulidad se realizará respecto de la casilla **503 C2**, aunado a que la persona que indica que indebidamente fungió como funcionario de casilla fue designado como segundo escrutador en la indicada mesa receptora.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 17, de la Revista del propio tribunal, Suplemento 3, Año 2000, página 17, del tenor literal siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursó que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursó en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende”.*

Ahora, se estima necesario citar el arábigo 69, en su fracción V, establece:

“Artículo 69. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:*

...
V. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la norma”.

También, es conveniente invocar el contenido de los artículos 186 y 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que disponen:

“Artículo 186. La Mesa Directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos en la casilla correspondiente.

Su integración, ubicación, función y designación de los integrantes de las mesas directivas de casillas se realizará conforme a los procedimientos, bases y plazos que establece la Ley General y demás normas aplicables.

Asimismo, las atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla serán las establecidas en este Código y las normas antes mencionadas”.

“Artículo 197. La instalación y apertura de las casillas, desarrollo de la votación, el escrutinio y cómputo de los sufragios, así como la seguridad y certeza de la votación se realizará conforme a los procedimientos, plazos, términos y bases que establece la Ley General, este Código y de más (sic) normas aplicables”.

De la lectura de los artículos anteriores, se desprende que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente; así como que la instalación y apertura de las casillas, desarrollo de la votación, el escrutinio y cómputo de los sufragios; de igual forma, que la seguridad y certeza de dichos actos se realizará conforme a los procedimientos, plazos, términos y bases que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, los numerales 81, 82, 83, 256 y 257 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptúan:

“Artículo 81.

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

3. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 253 de esta Ley”.

“Artículo 82.

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

3. Las juntas distritales ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos.

4. Las juntas distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de esta Ley.

5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del

Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General”.

“Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;*
- c) Contar con credencial para votar;*
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;*
- e) Tener un modo honesto de vivir;*
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;*
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y*
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección”.*

“Artículo 256.

1. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

- ...*
- e) El presidente del consejo distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de abril del año de la elección, y*
- f) En su caso, el presidente del consejo distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de mayo del año de la elección”.*

“Artículo 257.

1. Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.

2. El secretario del consejo distrital entregará una copia impresa y otra en medio magnético de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega”.

De los dispositivos legales antes copiados se deduce que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son

los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los distritos y demarcaciones electorales de las entidades de la República Mexicana.

Asimismo, que estarán integradas por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales.

Que los requisitos para ser integrante de mesa directiva, dentro de los que destacan ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar; estar en ejercicio de sus derechos políticos; haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente.

A fin de que los votantes conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que integrarán las mesas directivas, el artículo 256, inciso e) y f), de la citada ley general, establece, entre otras cosas, que el presidente del consejo distrital ordenará la publicación de lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el quince de abril del año de la elección y, en su caso, ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes

correspondientes, entre el quince y el veinticinco de mayo del año de la elección

Aunado a ello, el diverso arábigo 257, de la ley general en comento, establece que las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el instituto.

Por otro lado, el artículo 274, de la misma ley establece el procedimiento a seguir, el día de la jornada electoral, para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a esa hora los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, no estuvieran presentes, entonces instalarán la casilla el o los funcionarios que sí estén, atendiendo al orden de prelación respectivo.

Lo anterior, es así porque además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, es preferible que los ciudadanos previamente designados por el consejo electoral, que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

Asimismo, dicho artículo, se insiste, en su inciso f), dispone que cuando por razones de distancia o de dificultad en las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del instituto designado, a las 10:00 horas, estando presentes los representantes de los partidos políticos y, en su

caso, de candidatos independientes, designarán por mayoría a los funcionarios que deban fungir en la mesa directiva de casilla, de entre los electores que se encuentren formados para votar, **siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.**

Actuaciones las antes mencionadas que deben practicarse con la intervención de un juez o notario público, o en su defecto, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva de casilla.

Finalmente, tal precepto establece que, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Así, de los dispositivos legales antes citados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza (artículo 69 fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán) tiene como finalidad la de proteger el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación se realice por personas que carecían de facultades legales para ello.

En ese orden de ideas, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultados conforme al Código Electoral del Estado, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas, de acuerdo con los procedimientos

establecidos por el propio código y que, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Como quedó resumido en el apartado de agravios, el accionante, aduce que la designación de **Ma. Guadalupe Guzmán Rodríguez, María Juventina Zetina Guzmán, José Amparo Domínguez Carmona e Iván Pérez Olguín**, no aparecen en la relación de personas correspondiente a la lista nominal de las secciones electorales en que se desempeñaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, por lo que considera que la votación ahí recibida debe declararse nula.

Lo infundado del agravio es por lo siguiente.

De autos se advierte que la persona que actuó como funcionario de la mesa directiva de la casilla 482 B, fue José Amparo Durán Carmona, lo cierto es que de la copia al carbón que obra en autos –foja 4 del tomo II de prueba- en el apartado 3, se asentó como nombre del segundo escrutador el antes indicado, sin embargo, en la sección 15 correspondiente al cierre de la votación se indicó que fue José Amparo Domínguez Carmona, el que fungió como segundo escrutador, aunado a que dicha persona firmó como J. Amparo Domínguez, por lo que este órgano jurisdiccional analizará si el antes nombrado estaba o no facultado para recibir la votación en la casilla de mérito.

En efecto, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de

acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

En las citadas actas aparecen los espacios para asentar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron.

En el supuesto a estudio, obran en el expediente, entre otros documentos, copia certificada de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, lista nominal y el listado de funcionarios de mesas directivas, referentes a las casillas impugnadas, cuyo valor probatorio quedó precisado en el apartado respectivo, con el fin de establecer si en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con la conducta atribuida al consejo municipal responsable.

Para el análisis de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en comento, **este órgano jurisdiccional estima pertinente efectuar un cuadro esquemático**, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en ella y sus cargos, según la publicación del encarte; en la tercera, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral y, por último, en la cuarta, las observaciones en relación a las personas que

sustituyeron a los funcionarios, ya sea porque habían sido capacitados para otros cargos, o bien, porque a pesar de no tener la calidad de funcionarios designados, fueron escogidos de la fila de electores y, además, se encontraban inscritos en las listas nominales de electores de la sección a la que pertenecen las casillas impugnadas.

Primeramente, se abordará el estudio de la causal en comento, respecto a la casilla 482 B.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
482 B	Pte: Vargas González Francisco Javier. Srio. Flores Trejo Víctor Daniel 2o. Srio. Carrillo Hernández José Roberto. 1er. Escrut. García Gómez Yuritzi. 2o. Escrut. Carrillo de la Luz Juana Guadalupe. 3er. Escrut. Alcalá Hernández Elizabeth 1er. Supl. Zetina Guzmán María Juventina. 2o. Supl. Cruz Marín Ismael 3er. Supl. Carmona Montoya Ma. Abigail.	Pte: Vargas González Francisco Javier. Srio. Flores Trejo Víctor Daniel 2o. Srio. García Gómez Yuritzi. 1er. Escrut. Guzmán María Juventina. 2o. Escrut. José Amparo Domínguez Carmona.	1er. Escrut. Guzmán María Juventina, sí se encuentra autorizada para recibir votación. 2o. Escrut. José Amparo Domínguez Carmona, sí aparece en lista nominal.

El análisis de los datos obtenidos de los referidos documentos, así como de la publicación del encarte por la autoridad administrativa electoral local, en coordinación con la federal y de la copia certificada de las listas nominales de electores correspondientes a la sección **482**, casillas **básica y contigua 01**, remitidas en su oportunidad a este Tribunal Electoral por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, permite arribar a las siguientes conclusiones:

Respecto de la casilla impugnada, en el encarte aparece como segunda escrutadora **Juana Guadalupe Carrillo de la Luz**; sin embargo, de la copia al carbón del acta de jornada electoral se advierte que con tal cargo fungió **José Amparo Domínguez Carmona**, cuya sustitución es de la que se duele el inconforme y en base a ello solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en la aludida casilla, pues considera que el último de los electores nombrados no aparece inscrito en la lista nominal de la casilla.

Sobre el tema debe decirse que, tal y como lo expresa la parte actora, **José Amparo Domínguez Carmona**, efectivamente no aparece en el listado nominal de electores de la casilla en estudio; sin embargo, obra en autos (foja 111 vuelta del tomo I de prueba) el listado nominal de la casilla contigua 01, correspondiente a esa sección **-482-**, en donde a página 4, aparece el nombre de José Amparo Domínguez Carmona, quien actuó como segundo escrutador, aunado a que en el acta de jornada correspondiente se asentó que el mismo fue designado de la fila de electores, lo que permite colegir que se siguió el procedimiento previsto en la fracción f), del artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se reitera, no se actualizan los extremos de la causal de nulidad invocada.

La determinación anterior encuentra sustento, además en la jurisprudencia XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la página 67 de la Revista del propio Tribunal, Suplemento 1, Año 1997, página 67, de rubro y contenido siguiente:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el

artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio”.

Ahora, por lo que toca a **María Juventina Guzmán**, quien se desempeñó como primera escrutadora en la citada casilla 482 B, debe decirse que no aparece en la lista nominal correspondiente a la referida sección electoral ni en el encarte de la casilla en estudio, pues en éste, se designó a **María Juventina Zetina Guzmán** como primera suplente, quien sí forma parte de la lista nominal de la sección 482, correspondiente a la casilla contigua 04 -foja 209 vuelta del tomo I de prueba-.

Esta situación, en atención a las máximas de la experiencia, hace suponer un error por parte de quien llenó el acta, al asentar el nombre de la funcionaria en cuestión, ya que en ocasiones, la persona que escribe los nombres en el acta de jornada electoral cambia el orden de los apellidos, e incluso suprimir alguno de ellos, lo cual, se presume, se dio en este caso por parte del Secretario respectivo; lo anterior lleva a determinar que el nombre correcto de quien fungió como primera escrutadora es **María Juventina Zetina Guzmán**, quien aparece en el encarte, de ahí que se estime que el hecho de que se haya omitido su apellido paterno en el acta respectiva no es suficiente para actualizar la causa de nulidad invocada.

Además, se desprende que coinciden los nombres y el segundo apellido de quien fungió como primera escrutadora en dicha casilla, es decir, **María Juventina Guzmán**, razón por la que, se insiste, el nombre correcto de quien actuó en dicha casilla es **María Juventina Zetina Guzmán**, ya que éste coincide con el de la persona facultada por el encarte para actuar como primera suplente de la casilla **482 B**, además de que en la lista nominal de electores de dicha casilla se advierte que **María Juventina Zetina Guzmán** sí votó el día de la jornada electoral.

De ahí que, por las razones que alega, no se satisfaga la nulidad invocada por el partido político actor en la casilla 482 B, de ahí lo infundado de su argumento.

Por otra parte, lo fundado del agravio es por las consideraciones siguientes.

En relación a **Ma. Guadalupe Guzmán Rodríguez** e **Iván Pérez Olguín**, quienes respectivamente fungieron como Segunda Secretaria y Segundo Escrutador en las casillas **481 C3** y **503 C2**, se hace necesario precisar que no aparecen en el encarte de dichas casillas, ni en la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del siete de junio de dos mil quince, correspondiente a todas las casillas de las indicadas secciones -481 y 503-, lo que se refleja en el siguiente cuadro.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
481 C3	Pte: García Bolaños José Alfredo. Srio. Carbajal Coria Ana Dolores 2o. Srio. Galván Gómez Maricruz 1er. Escrut. Ávila Medina Edgar Camilo. 2o. Escrut. Duran Escobar Alma Rosa	Pte: García Bolaños José Alfredo. Srio. Carbajal Coria Ana Dolores 2o. Srio. Guzmán Rodríguez Ma. Guadalupe. 1er. Escrut. Ortiz Ponciano J. Guadalupe. 2o. Escrut. Duran Escobar Alma Rosa	No se encuentra en lista nominal de la sección correspondiente.

	3er. Escrut. Alvarado Hernández Antonio 1er. Supl. Correa Saucedo María Guadalupe. 2o. Supl. Franco Boyzo Luis Alberto 3er. Supl. Correa Barrera Abel	3er. Escrut. Correa Barrera Abel.	
503 C2	Pte: Cruz Olivares Carmen Mariana. Srio. Baca Suárez Flor Magali 2o. Srio. Bernal Baca Judith 1er. Escrut. Castillo Rafael Alma Delia. 2o. Escrut. García Garduño Marco Antonio. 3er. Escrut. González Nava Gloria 1er. Supl. XX Muñoz Ma. Del Carmen. 2o. Supl. González Nava Rogelio. 3er. Supl. Carmona Montes de Oca María Angélica.	Pte: Cruz Olivares Carmen Mariana. Srio. Ávila Ramírez Paola 2o. Srio. González Nava Gloria. 1er. Escrut. González Nava Rogelio. 2o. Escrut. Pérez Olguín Iván. 3er. Escrut. -----	No se encuentra en lista nominal de la sección correspondiente.

Del contenido del cuadro anterior y después de haber analizado la documentación elaborada en las casillas que nos ocupa, el día de la jornada electoral, se aprecia que actuaron como funcionarios, encargados de la recepción de la votación, personas distintas a las originalmente designadas en el encarte de integración de las casillas, las que tampoco fueron localizadas en el listado nominal de electores.

Por tanto, si en el caso particular, la mesa directiva de las casilla 481 C3 y 503 C2, se integraron con ciudadanos que no estaban inscritos en el respectivo listado nominal de electores, ni en el encarte correspondiente a dichas mesas receptoras, es evidente que ello trastoca la normativa legal establecida para esos efectos y, en consecuencia, se debe privar de efectos a la votación ahí recibida.

Apoya en lo sustancial, la tesis de jurisprudencia J.16/2000, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 25 y 26 del Suplemento número 4 de Justicia Electoral, cuyo rubro es:

“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA. El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente "de entre los electores que se encuentren en la casilla", con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la

ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función”.

Argumento que encuentra sustento, en lo que interesa, lo determinado en la ejecutoria emitida el treinta de noviembre de dos mil uno, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional, identificado con la clave SUP-JRC-257/2001, que a la letra dice:

*“Por el contrario, resulta **fundado** el agravio respecto de la casilla 2292 contigua, en razón de quien actuó con el cargo de Secretario, no aparece en la publicación definitiva de integración de casillas, ni en la lista nominal de electores correspondiente a esta sección, de lo que se desprende la violación al principio de la certeza en la emisión del sufragio y en su escrutinio y cómputo; por lo que, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en esta casilla.*

En efecto, lo anterior encuentra su explicación, en que la exigencia del legislador de que cuando no se encuentren los funcionarios designados por el organismo electoral competente, se designen a los que habrán de sustituirlos de entre los electores que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos en el artículo 102 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para

recibir la votación aún en esa situación de urgencia, se adjudica la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función".

Ejecutoria de la que derivó, la jurisprudencia 13/2002, visible en la página 62, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, que dice:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES). El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso,

con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla”.

En este orden de ideas, procede declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas **481 C3 y 503 C2**.

Criterio similar sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-209/2014.

DÉCIMO. Recomposición del cómputo distrital.

Tomando en cuenta que en la especie se decretó la nulidad de la votación recibida en las casillas **481 C3 y 503 C2**, misma que no varía los resultados de la elección, puesto que los candidatos que ocuparon el primer y segundo lugar, respectivamente, siguen manteniendo sus posiciones, a continuación se procederá a realizar la recomposición del cómputo distrital.


VOTACIÓN ANULADA					
PARTIDO POLÍTICO		CASILLA 481 C3		CASILLA 503 C2	
		VOTOS CON NÚMERO	VOTOS CON LETRA	VOTOS CON NÚMERO	VOTOS CON LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	92	Noventa y dos	97	Noventa y siete
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	48	Cuarenta y ocho	39	Treinta y nueve

	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	59	Cincuenta y nueve	59	Cincuenta y nueve
	PARTIDO DEL TRABAJO	43	Cuarenta y tres	13	trece
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	06	seis	08	ocho
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	12	doce	19	diecinueve
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	06	seis	07	siete
	PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	17	diecisiete	25	Veinticinco
	PARTIDO HUMANISTA	00	cero	03	tres
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	03	tres	03	tres
		00	cero	00	cero
		00	cero	00	cero
		00	cero	00	cero
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	00	cero	00	cero
	VOTOS NULOS	11	once	11	once
	SUBTOTAL	297	Doscientos noventa y siete	284	Doscientos ochenta y cuatro
	TOTAL			581	(quinientos ochenta y uno)

Asimismo, se tiene a la vista el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Local Uninominal 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, de la cual se obtienen los datos totales de la

votación, a los que deberán restarse los votos correspondientes a las casillas **481 C3 y 503 C2**, en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO		RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	SUMA DE LA VOTACIÓN ANULADA	COMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	17,247	189	17,058
	PARTIDO REVOLUCIONA RIO INSTITUCIONAL	17,517	87	17,430
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTI CA	19,652	118	19,534
	PARTIDO DEL TRABAJO	7,562	56	7,506
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,590	14	1,576
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	3,259	31	3,228
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,152	13	1,139
	PARTIDO MOVIMIENTO REGENERA CIÓN NACIONAL	2,538	42	2,496
	PARTIDO HUMANISTA	591	03	588
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	642	06	636
		590	00	590
		19	00	19

	10	00	10		
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	34	00	34		
VOTOS NULOS	4,058	22	VOTOS NULOS MODIFICADOS	VOTOS ANULADOS DE CASILLAS 481 C3 y 503 C2	TOTAL DE VOTOS NULOS
			4,036	581	4,617
SUBTOTAL	76,461	581	71,844		
TOTAL	76,461	581	76,461		

Ahora, cabe precisar que del resultado que arrojó la recomposición del cómputo distrital de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Local Uninominal 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, que reflejada quedó en el cuadro que antecede, se advierte que no varía la posición primigenia que ocupaba la fórmula integrada por Jeovana Mariela Alcántar Baca y Martha Ruíz Álvarez, candidatas, propietaria y suplente, postuladas en común por los Partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social.

Se afirma de esa manera, porque de conformidad con el acta del cómputo respectivo, levantada por el Consejo Distrital de la referida ciudad, inicialmente, obtuvo el triunfo con diecinueve mil seiscientos cincuenta y dos votos (19,652), a los que una vez restada la votación que fue anulada de ciento dieciocho sufragios (118), cuenta con diecinueve mil quinientos treinta y cuatro votos (19,534); que de acuerdo con los resultados reflejados en la tabla antes plasmada, sigue en primer lugar dicho ente político; por tanto, la nulidad de la votación recibida en casilla, decretada por actualizarse la causal prevista en la fracción V, del numeral 69, de la ley adjetiva electoral local, no es determinante para el resultado de la votación.

Así las cosas, al resultar inoperantes, infundados y fundados, los agravios esgrimidos por el partido político actor, lo procedente es **modificar** los resultados asentados en el acta el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Local Uninominal 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, en términos del último considerando de la presente resolución y **confirmar** la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de Jeovana Mariela Alcántar Baca y Martha Ruíz Álvarez, candidatas, propietaria y suplente, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática en candidatura común por el Partido Encuentro Social.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la **nulidad** de la votación recibida en las casillas **481 C3 y 502 C3**, por las razones expuestas en la parte final del considerando noveno de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Local Uninominal 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, en términos del último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Local Uninominal 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de **Jeovana Mariela Alcántar Baca y Martha Ruíz Álvarez**, candidatas, propietaria y suplente, postuladas por

el Partido de la Revolución Democrática en candidatura común con el Partido Encuentro Social.

Notifíquese; personalmente al actor y tercero interesado; **por oficio** a la autoridad responsable, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Michoacán, acompañando copia cotejada de la presente sentencia; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con cincuenta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracción VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracción I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecieron en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el diecinueve de julio de dos mil quince, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-129/2015**; la cual consta de noventa y siete páginas, incluida la presente. Conste.